

## Síntesis del SUP-JIN-22/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE se encuentra legitimado para impugnar los resultados del cómputo distrital, con respecto a la elección de la Presidencia de la República?

### HECHOS

1. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, entre otros cargos.

2. El 6 de junio, los Consejos Distritales concluyeron el cómputo de la elección de la Presidencia de la República.

3. El 10 de junio, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del INE, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por el 08 Consejo Distrital del INE, en el estado de Chiapas.

### PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

Movimiento Ciudadano solicita que se declare la nulidad de votación recibida en las casillas que precisa en su demanda, por las diversas causales que menciona, y que se realice la recomposición del cómputo, descontando del cómputo distrital la votación recibida en las casillas que resulten anuladas.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

##### Falta de legitimación

El promovente no acredita su personería y, en consecuencia, carece de legitimación, ya que:

- La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable.
- El promovente no exhibe un nombramiento que, conforme a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, lo faculten para la interposición de este juicio.
- El promovente no exhibe algún poder que le autorice a representar al partido político ante la autoridad responsable ni escritura pública que reconozca la representación.

Se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-22/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 08  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ Y CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad promovida por Movimiento Ciudadano, porque la persona que comparece en su representación carece de legitimación para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por el 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	3
6. RESOLUTIVO.....	9

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El partido político Movimiento Ciudadano comparece ante esta Sala Superior, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por el Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas.
- (2) En primer término, esta Sala Superior debe determinar si el promovente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros cargos.
- (4) **2.2. Sesión especial de cómputos distritales.** El cinco de junio, los Consejos Distritales llevaron a cabo la sesión especial de cómputos distritales de la referida elección.
- (5) **2.3. Conclusión de los cómputos distritales.** El seis de junio, los Consejos Distritales concluyeron el cómputo de la elección de la Presidencia de la República.



- (6) **2.4. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados obtenidos, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una demanda de juicio de inconformidad.

### 3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** El once de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para el trámite y la sustanciación correspondientes.
- (8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

### 4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir los resultados de un cómputo distrital, correspondientes a la elección de la Presidencia de la República.<sup>2</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, ya que, con independencia de que se actualice otra causal, el promovente no cuenta con facultades para controvertir en representación de Movimiento Ciudadano los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que impugna, respecto de la elección de la Presidencia de la República, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 9, numeral 3, ambos, de la Ley de Medios.
- (11) En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

improcedencia del medio de impugnación. Además, en el artículo 10, apartado 1, inciso c), se señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de dicha legislación.

- (12) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, en la demanda del juicio de inconformidad interpuesto por Movimiento Ciudadano, el promovente no acreditó su personería y, por tanto, carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

### **5.1. Impugnación de resultados de la elección de Presidencia de la República**

- (13) En la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad: *i)* los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y *ii)* por nulidad de toda la elección.<sup>3</sup>
- (14) En estos casos, únicamente los Consejos Distritales o el Consejo General, ambos del INE, pueden fungir como autoridades responsables; es decir, los resultados de los cómputos distritales se deben impugnar ante el Consejo Distrital correspondiente y el informe sobre la sumatoria de los resultados de los trescientos distritos se debe hacer ante el Consejo General del INE.<sup>4</sup>

### **5.2. Legitimación procesal para promover los juicios de inconformidad**

- (15) El concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio (legitimación en la causa), como la posibilidad de actuar en un juicio en nombre propio o por cuenta de otro (legitimación en el proceso o personería). Sin embargo, la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso son aspectos distintos. Por una parte, **la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia**

---

<sup>3</sup> Artículo 50 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Véase SUP-JIN-1/2018.



**del juicio** y, por tanto, un presupuesto procesal, al ser una condición para el desarrollo y la culminación válida del juicio, por lo que la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses de la parte actora.<sup>5</sup>

- (16) Al respecto, el artículo 54 de la Ley de Medios prevé que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por *i)* los partidos políticos, y *ii)* los candidatos, exclusivamente cuando –por motivos de inelegibilidad– la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.
- (17) Asimismo, dicho precepto establece que cuando se impugne la elección de la Presidencia de la República por nulidad de toda la elección, el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE deberá interponer el respectivo juicio de inconformidad.
- (18) En el artículo 13, apartado 1, inciso a), de la citada Ley se establece que **los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose como tales** las siguientes personas:
- (i) **Las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.
  - (ii) Integrantes de los Comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento realizado de acuerdo con los estatutos del partido, y

---

<sup>5</sup> Tesis Aislada VII.2o.C.65 C (10a.), de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005499>

(iii) Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

- (19) En este sentido, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos y pueden hacerlo a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia Ley de Medios establece como representación legítima, de lo contrario no podrá reconocerse la personería de la persona compareciente.
- (20) El requisito de que los partidos políticos tengan que acudir a solicitar justicia solamente a través de sus representantes legítimos tiene por objeto garantizar que el promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido, ante lo cual la ley otorga diversas posibilidades, ya sean los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del partido, o a través de un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados.
- (21) Cumplir con tales requisitos otorga certeza al propio partido en cuanto a que no será admisible un recurso por quien no ostente su debida representación, sino sólo por aquéllos a los que haya sido su voluntad delegar dichas facultades.
- (22) Considerar lo contrario sería atentar en contra del principio de autorregulación que rige a los partidos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos.

### **5.3. Caso concreto**

- (23) En el presente asunto, el partido político Movimiento Ciudadano impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por el Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas. Específicamente, solicita que se





declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa en su demanda, por las causales que menciona, y que se realice la recomposición del cómputo descontando del cómputo distrital la votación recibida en las casillas anuladas.

- (24) Movimiento Ciudadano comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.<sup>6</sup> En tales términos, esta Sala Superior considera que la persona que comparece en representación del partido político no acredita su personería para impugnar los resultados del cómputo distrital que precisa en su demanda.
- (25) Lo anterior, porque Movimiento Ciudadano no compareció a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, sino que compareció por conducto de su representante ante un órgano diverso al responsable, el Consejo General del INE.
- (26) En tal virtud, esta Sala Superior considera que el partido político no acreditó la personería del compareciente para promover los presentes medios de impugnación en su nombre y representación, por las razones siguientes:

**5.4. La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable**

- (27) El promovente no se ostenta ni acredita que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable; por el contrario, la persona que comparece se ostenta y acredita como representante propietario del partido político ante el Consejo General del INE, órgano distinto al emisor del acto reclamado. Por tanto, el promovente no acredita su personería para promover el presente medio de impugnación.
- (28) Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones (SUP-RAP-88/2018, SUP-REC-179/2018, SUP-JIN 379/2012 y SUP-JIN-68/2006, de

---

<sup>6</sup> Tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

entre otros). Por tanto, en el caso, Movimiento Ciudadano debió promover el medio de impugnación a través de su representante ante el 08 Consejo Distrital del INE en Chiapas.

**5.5. El promovente no exhibe algún nombramiento que, conforme a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, lo faculten para la interposición de la demanda**

- (29) El promovente tampoco se encuentra en el supuesto de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los Comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.
- (30) Como se evidenció, el promovente únicamente se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE y, en su demanda, no señala contar con algún nombramiento que, conforme a los Estatutos del partido político, le faculte para promover el juicio; por tanto, tampoco se ubica en este supuesto de acreditamiento de su personería.

**5.6. El promovente no exhibe poder ni escritura pública que reconozca la representación del partido político ante el Consejo Distrital responsable**

- (31) Por otra parte, el promovente tampoco se encuentra en el supuesto relativo a que pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación derivado de un poder otorgado en escritura pública por las personas del partido facultadas para ello.
- (32) En efecto, el promovente no exhibió con su demanda algún poder o escritura pública mediante la cual se le hayan otorgado las facultades de representación ante el Consejo Distrital responsable.
- (33) Además, se debe precisar que en la demanda no se señala, y mucho menos se prueba, siquiera de forma indiciaria, que no existiera la posibilidad jurídica o de hecho para que la persona representante ante el Consejo



Distrital responsable no estuviera en aptitud de representar a Movimiento Ciudadano.

- (34) Por tanto, esta Sala Superior concluye que, en el caso, el promovente no acreditó su personería y, por tanto, carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.